

RESUMEN DE LA RADICACION EN LINEA

INFORMACIÓN DE RADICACIÓN	
Fecha Radicación	2026-02-04 12:13:02PM
Número Radicado	CCI-06E26-1307
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL RM09-95596-01 – LIBRO 09, NO. 95596
Anexos	1
Descripción de la Solicitud RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL RM09-95596-01 – LIBRO 09, NO. 95596 La suscrita, BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, actúa en calidad de accionista vigente y Representante Legal debidamente inscrita de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. El presente recurso se interpone en tiempo, conforme al régimen de recursos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra un acto administrativo de inscripción que produce efectos jurídicos actuales, continuados y gravemente lesivos para el orden societario y el tráfico mercantil.	

INFORMACIÓN DEL REMITENTE	
Nombre	REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
Tipo de Identificación	NIT
Identificación	NIT 900254426-9
Organización	REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
Cargo	REPRESENTANTE LEGAL/GERENTE
País	Colombia
Departamento	BOGOTÁ, D.C.
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Código postal	
Dirección	cARRERA 13 #93 35 OFICINA 606
Teléfono	3183587839
Celular	3183587839
Email	johanaguzman95@hotmail.com

Nuestras sedes

Sede Principal, Cll. 10 No. 3-76 Edif. Cámara de Comercio || **C.C. Acqua**, Local 413

Teléfono: (608) 277 2000 || **WhatsApp:** (+ 57) (8) 277 2000

www.ccibague.org

Ibagué, Tolima - Colombia - NIT: 890.700.622-4

IMPORTANTE: El horario de atención en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. Cualquier documento recibido con posterioridad al horario establecido, será tramitado el día hábil siguiente y los tiempos de respuesta estarán sujetos al mismo horario laboral.

Cualquier información adicional puede comunicarse por nuestro número telefónico 608 2772000 ext 1030, informando el código de radicación.

Atentamente,

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ

Nuestras sedes

Sede Principal, Cll. 10 No. 3-76 Edif. Cámara de Comercio || **C.C. Acqua,** Local 413

Teléfono: (608) 277 2000 || **WhatsApp:** (+ 57) (8) 277 2000

www.ccibague.org

Ibagué, Tolima - Colombia - NIT: 890.700.622-4

Ibagué, 04 de febrero de 2026

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ

Área de Registros Públicos – Registro Mercantil

Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL RM09-95596-01 – LIBRO 09, NO. 95596)

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO

- **Acto:** Inscripción de **NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL** y otros actos societarios
- **Número de inscripción:** RM09-95596-01
- **Fecha de inscripción:** 04 de febrero de 2026
- **Documento base:** Acta No. 23 de 28 de enero de 2026
- **Solicitante del registro:** MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
- **Recibo de caja:** S001427796

II. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La suscrita, **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**, actúa en calidad de **accionista vigente** y **Representante Legal debidamente inscrita** de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

El presente recurso se interpone **en tiempo**, conforme al régimen de recursos del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, contra un **acto administrativo de inscripción** que produce efectos jurídicos actuales, continuados y gravemente lesivos para el orden societario y el tráfico mercantil.

III. PRETENSIONES

1. Que se **REVOQUE en su totalidad** el acto de inscripción **RM09-95596-01**, dejando **sin efectos** el asiento registral de nombramiento de representante legal y los demás actos allí consignados.
2. Que se **restablezca el estado registral legítimo** de la sociedad, conforme a los actos administrativos y estatutos vigentes.

3. Que, **en subsidio**, se conceda el **recurso de apelación** y se remita el expediente completo a la **Superintendencia de Sociedades** para que revoque la inscripción.

IV. HECHOS RELEVANTES Y PROBADOS

1. REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. es una **sociedad por acciones simplificada**, constituida por **DOS (2) accionistas**, cada uno con **258 acciones**, conforme a los **estatutos sociales vigentes (Acta No. 008)**.
2. La suscrita ostenta la **representación legal inscrita**, condición **confirmada mediante acto administrativo** previamente expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué y confirmado por la misma entidad y por la Superintendencia de Sociedades, acto que **no ha sido revocado ni anulado**.
3. El señor **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR**, **sin ostentar la representación legal**, convocó y celebró una supuesta “asamblea general”, afirmando falsamente ser **accionista único**, para:
 - Nombrarse representante legal, y
 - Registrar otros actos, incluyendo una presunta “revisión” de estados financieros y contables.
4. A la fecha del acta:
 - **No existía decisión judicial, administrativa ni laudo arbitral** que declarara la exclusión de la suscrita como accionista.
 - Por el contrario, el **Tribunal de Arbitraje rechazó de plano** la demanda de exclusión promovida por el señor MORENO TOVAR.
5. El acta **no contiene decisión expresa de remoción** de la representante legal vigente, lo que hace **jurídicamente imposible** el nombramiento inscrito.
6. La Cámara de Comercio no puede limitarse a una verificación formal cuando el vicio surge de la propia lectura del acta y del registro, so pena de incurrir en publicidad de actos inexistentes.

V. CARGOS DE ILEGALIDAD

- **CARGO 1 – INCOMPETENCIA ABSOLUTA PARA CONVOCAR**

Los estatutos establecen que **solo el representante legal** o la **asamblea válidamente integrada** pueden convocar, previa solicitud de convocatoria ante el representante legal. El accionista **no puede sustituir** al representante legal.

→ **Efecto:** Inexistencia jurídica de la asamblea.

- **CARGO 2 – VIOLACIÓN GRAVE DE LOS ESTATUTOS (CONVOCATORIA Y CITACIÓN)**

No se citó:

- A la **representante legal**, ni
- A la **accionista vigente**.

→ **Efecto:** Nulidad radical de todas las decisiones.

- **CARGO 3 – FALSA MOTIVACIÓN (PRESUNTO ACCIONISTA ÚNICO INEXISTENTE)**

El acto se funda en un hecho **jurídicamente falso**: la supuesta unipersonalidad accionaria.

→ **Efecto:** Acto registral nulo por falsa motivación.

- **CARGO 4 – FRAUDE A ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME**

Se desconoció un **acto administrativo confirmado** que reconoce a BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO como representante legal.

→ **Efecto:** Desviación de poder y nulidad.

- **CARGO 5 – NOMBRAMIENTO SIN REMOCIÓN**

No existe decisión válida de remoción previa. Es decir, dentro de dicha acta no se expresa que se haya removido del cargo al representante legal titular del cargo hasta la fecha de la presunta asamblea.

→ **Efecto:** Imposibilidad jurídica del nombramiento.

- **CARGO 6 – ACTOS CONTABLES SIN ÓRGANO COMPETENTE**

La “revisión” o aprobación de estados financieros sin asamblea válida y sin representante legal:

→ **Efecto:** Ineficacia total + riesgo sancionatorio.

VI. MATRIZ DE ILEGALIDADES

Hecho	Norma violada	Ilegalidad	Efecto
Convocatoria por no representante	Estatutos / Ley 1258 de 2008	Incompetencia	Inexistencia
No citación a accionista	Estatutos	Violación debido proceso	Nulidad
Accionista único falso	Estatutos / Auto arbitral	Falsa motivación	Revocatoria
Nombramiento sin remoción	Estatutos	Imposibilidad jurídica	Nulidad
Desconocer acto administrativo	CPACA	Fraude administrativo	Revocatoria
Estados financieros irregulares	Ley 222 de 1995	Ineficacia	Nulidad

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las ilegalidades que se han expuesto de manera sistemática en la **MATRIZ DE ILEGALIDADES** que antecede no constituyen simples defectos formales ni desacuerdos interpretativos. Cada una de ellas corresponde a **vicios jurídicos graves**, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia administrativa y la doctrina societaria, cuya consecuencia natural es la **revocatoria del acto de inscripción**.

A continuación, se analizan dichos vicios **en correspondencia directa con los hechos consignados en la matriz**, a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables.

1. Convocatoria realizada por persona no competente

(Fila 1 de la matriz: Incompetencia absoluta para convocar)

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la **competencia para convocar** a la asamblea general de accionistas no es un asunto accesorio, sino una **condición estructural del órgano social**. Cuando los estatutos —como ocurre en REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.— asignan expresamente la convocatoria al **representante legal**, ningún accionista puede arrogarse esa función, ni siquiera alegando una mayoría accionaria o una supuesta unipersonalidad no declarada.

El **Consejo de Estado** ha precisado que los actos adoptados por órganos que actúan **sin competencia** carecen de validez jurídica y **no pueden producir efectos registrales**, pues admitir lo contrario implicaría legitimar una vía de hecho.

Esta conclusión conecta directamente con la **primera ilegalidad de la matriz**: la asamblea fue convocada por quien **no tenía competencia estatutaria**, lo que conduce a la **inexistencia jurídica de la reunión** y hace imposible su inscripción.

2. Falta de citación a la accionista y representante legal

(Fila 2 de la matriz: Violación del debido proceso societario)

La jurisprudencia administrativa y societaria coincide en que la **citación a todos los accionistas** es una manifestación concreta del **debido proceso en el ámbito societario**.

Cuando se omite deliberadamente la citación de un accionista vigente —y más aún, de quien ostenta la representación legal— se vulnera el derecho de participación, voz y voto, y se desnaturaliza por completo el funcionamiento del máximo órgano social.

En línea con lo señalado por el Consejo de Estado, una asamblea celebrada en estas condiciones **no puede considerarse irregular o anulable**, sino **jurídicamente inexistente**, pues nunca se conformó el órgano con la totalidad de sus sujetos habilitados.

Este razonamiento respalda de manera directa la **segunda fila de la matriz**, que evidencia una exclusión material de la accionista, con efectos invalidantes sobre todas las decisiones adoptadas.

3. Supuesto de “accionista único” inexistente

(Fila 3 de la matriz: Falsa motivación)

La figura de la **falsa motivación**, desarrollada de forma pacífica por el Consejo de Estado, se presenta cuando un acto administrativo se fundamenta en un supuesto fáctico que **no existe o no está jurídicamente acreditado**.

En el presente caso, la inscripción se apoya en la afirmación de que el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR es **accionista único**, cuando:

- Los estatutos reconocen la existencia de dos accionistas.
- No existe decisión judicial, administrativa ni arbitral que haya declarado la exclusión de la señora BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO.
- El Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en Acta No. 02 del 22 de enero de 2026 **rechazó** la demanda de exclusión, reforzando la vigencia de su calidad de socia.

Así, la **tercera ilegalidad de la matriz** no es un simple error, sino un **vicio estructural de motivación**, que contamina todo el acto registral y obliga a su revocatoria.

4. Nombramiento de representante legal sin remoción válida

(Fila 4 de la matriz: Imposibilidad jurídica del nombramiento)

La doctrina societaria es uniforme en señalar que **no pueden coexistir dos representantes legales**, salvo habilitación estatutaria expresa.

Para que exista un nuevo nombramiento, debe existir previamente:

- Convocatoria válida.
- Decisión válida del órgano competente.
- **Remoción expresa** del representante legal vigente.

En este caso, la matriz demuestra que:

- No hubo convocatoria válida.
- No existió asamblea jurídicamente existente.
- **No se adoptó decisión expresa de remoción** de la representante legal inscrita.

Esto conduce a una conclusión jurídica ineludible: el nombramiento inscrito es **jurídicamente imposible**, y su permanencia en el registro vulnera el principio de legalidad.

5. Desconocimiento de actos administrativos en firme

(Fila 5 de la matriz: Fraude a resolución administrativa)

La **Superintendencia de Sociedades** ha sido enfática en señalar que los actos administrativos que reconocen la representación legal de una sociedad **son obligatorios y vinculantes** mientras no sean revocados o anulados.

El intento de desconocer dichos actos mediante una asamblea inexistente y su posterior inscripción configura lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia denomina **fraude procesal**, delito por el que ya ha sido denunciado (procesos que se encuentran en fase de investigación por otros motivos concernientes a la sociedad y a otros procesos personales) y ha sido imputado el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, además de los delitos de falso testimonio y está siendo investigado por los delitos de administración desleal y un presunto fraude fiscal. Lo anterior, aunque no es menester de la Cámara de Comercio, me parece relevante mencionarlo y ponerlo en conocimiento.

La **quinta ilegalidad de la matriz** pone en evidencia esta conducta, que por sí sola justifica la revocatoria del asiento registral para restablecer el orden jurídico vulnerado.

6. Estados financieros y actos contables derivados de órgano inexistente

(Fila 6 de la matriz: Ineficacia contable y societaria)

Finalmente, la jurisprudencia administrativa y la doctrina contable han sostenido que los estados financieros solo pueden ser revisados o aprobados por **órganos válidamente constituidos**.

Cuando dicha revisión se atribuye a una asamblea inexistente, sin convocatoria válida y sin representante legal, tales actos carecen de **eficacia jurídica**, no producen efectos frente a socios ni terceros y arrastran la nulidad de todo lo que de ellos se derive.

Esta conclusión dialoga directamente con la **sexta ilegalidad de la matriz**, reforzando la imposibilidad de mantener la inscripción de “otros actos” derivados de la misma reunión viciada.

Conclusión integrada (matriz + jurisprudencia)

El análisis jurisprudencial precedente demuestra que **cada una de las ilegalidades identificadas en la matriz tiene respaldo directo en la doctrina y jurisprudencia aplicables**, y que **no se trata de**

vicios aislados, sino de un **esquema completo de irregularidades** que impide la subsistencia del acto registral.

Por ello, la **revocatoria en sede de reposición** no solo es jurídicamente viable, sino **necesaria**, para evitar que el Registro Mercantil continúe publicitando actos inexistentes, preservar la seguridad jurídica y restablecer la legalidad vulnerada.

VIII. SOLICITUD FINAL

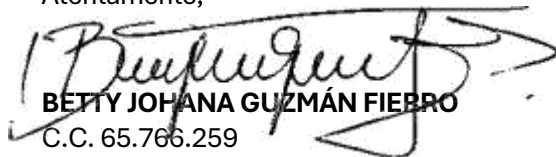
Por todo lo expuesto, **SOLICITO** a la **Cámara de Comercio de Ibagué**:

- 1. REVOCAR DE PLANO** la inscripción **RM09-95596-01**.
- 2. RESTABLECER** el estado registral conforme a derecho.
- 3. SUBSIDIARIAMENTE**, en caso de ser negativa mi petición, conceder apelación ante la **Superintendencia de Sociedades**.

Anexo copia de demanda presentada ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y Acta de rechazo de la demanda, emitido por la misma.

Cualquier notificación o comunicación al respecto, me podrá ser notificada al correo johanaguzman95@hotmail.com

Atentamente,



BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO

C.C. 65.766.259

Accionista y Representante Legal

REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.

SEÑORES
DARIO LAGUADO GIRALDO
ARBITRO UNICO
TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA
S.AS.
CONVOCADO: BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO.
TRAMITE No. 163401
CAMARA DE COMERCIO
BOGOTA.

En mi condición de apoderado judicial de la parte COVOCANTE
concurro a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para
subsanan la demanda de conformidad con auto No. 02 que precede.

Me permito en consecuencia presentar demanda integrada para tal
efecto.

Envío copia a la parte convocada

Atentamente,

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN
C.C. No. 14.137.639 de Ibagué
T.P. No. 137.017 del C.S.J.

DOCTOR
DARIO LAGUADO GIRALDO
ARBITRO UNICO
TRIBUNAL ARBITRAL
CONVOCANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA
S.AS.
CONVOCADO: BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO.
TRAMITE No. 163401
CAMARA DE COMERCIO
BOGOTA.

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, mayor y vecino de Ibagué, abogado titulado e inscrito, Identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma y con correo electrónico: carlosmauriciovaronabogado@gmail.com concurro a su despacho para hacer presentación personal del poder especial a mi conferido por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908, en su condición de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. sociedad legalmente constituida y con domicilio social en la ciudad de Ibagué, e identificada con el NIT No. 900254429-9 mandato judicial que acepto y cuya personería solicito me sea reconocida y con fundamento en dicho presupuesto procedo en nombre de mi representada a presentar DEMANDA ante el Tribunal de Arbitramento que se conforme al pacto arbitral contenido en los estatutos sociales, en contra de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 con fundamento en los siguientes:

I. PARTES

PARTE CONVOCANTE: sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. sociedad legalmente constituida y con domicilio social en la ciudad de Ibagué, e identificada con el NIT No. 900254429-9 representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908,

PARTE CONVOCADA: la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 de Ibagué,

II.PRETENSIONES

1.- Que se declare que la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 ha incumplido su obligación como socio, en lo relacionado con el pago de los aportes comprometidos, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1258 de 2008.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la **exclusión del socio moroso** señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. identificada con el NIT No. 900254429-9 conforme a la ley 1258 de 2008.

3- Que se condene a la parte convocada A pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCE (\$10.000.000.) por concepto de indemnización por el inicio de ese proceso.

4.- Que se condene en costas a la parte convocada.

II. HECHOS

1.La sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. identificada con el NIT No. 900254429-9 es una sociedad legalmente constituida y con domicilio social en la ciudad de Ibagué, tal como se demuestra con el certificado de existencia y representación de la sociedad precitada, la cual se anexa como prueba de carácter documental a esta demanda.

2.-En los estatutos sociales se estableció en el artículo 38 expresamente un pacto arbitral para dirimir los conflictos entre socios y/o entre los socios y la sociedad.

3. Mediante acta No 008 de fecha 15 de diciembre de 2014 la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 adquirió el 50% de las acciones de la sociedad equivalentes a 258 acciones, por un valor nominal de \$1.000.000.00 cada una de ellas para un total de por valor de \$258.000.000.00

4. la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 se comprometió a pagar el precio acordado como venta de las

acciones dentro de los dos años siguientes a la compra de las mismas, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2016.

5.-La señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO no canceló la suma de dinero a la que se había comprometido en los plazos señalados e inclusive hasta la presentación de esta demanda no lo ha hecho aún.

6.Ante el hecho del no pago de las acciones por parte de la señora GUZMAN FIERRO, Mediante asamblea extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2023 convocada por el REVISOR FISCAL doctor GIOVANNY PRADA PACHON la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. decidió excluir como socia a la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO ya que la misma no había cancelado o pagado sus acciones en la oportunidad que tenía para hacerlo, de conformidad a lo establecido en la ley 1258 de 2008 artículo 39 **Parágrafo**. Que expresa: Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

6.1. De conformidad con el hecho anteriormente señalado se hizo la asamblea en la cual participo el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR como socio de la misma sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. y la socia BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO.

6.2- En dicha asamblea se decidió la exclusión de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO por la mayoría de votos ya que no se tuvo en cuenta el voto de la accionista excluida.

7.la señora GUZMAN FIERRO no estuvo de acuerdo con esta decisión y por intermedio de apoderado judicial inició tramite arbitral ante la cámara de comercio de Bogotá para obtener la declaratoria de nulidad de la precitada acta.

8.Dicho proceso arbitral termino sin decidirse nada de fondo ya que la solicitante señora GUZMAN FIERRO no pago los honorarios del tribunal tal como se demuestra con el acta No. 05 del 29 de mayo de 2024.

El proceso arbitral tiene el radicado 147956.

8.1. Que como consecuencia de ello quedó en firme el hecho que la señora GUZMAN FIERRO ya no es socia accionista de la sociedad.

8.2 La demanda arbitral presentada por la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO tenía como pretensión primera que se declarara

que es nula la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. celebrada el pasado 4 de diciembre de 2023 acorde con las causales invocadas en el texto de la demanda.

Como pretensión segunda: como consecuencia de la anterior declaración, declarar que igualmente son nulas las decisiones adoptadas al interior de la mencionada asamblea general extraordinaria de accionistas.

Pretensión tercera: Declarar nula el acta No. 019 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.AS. celebrada el día trece (13) de diciembre de 2023, para lo cual solicito se comunique de inmediato a la cámara de comercio de Ibagué, y deje sin efectos legales.

8.3.- Los hechos que sirven de base a las pretensiones anteriores se Fundamentan así:

A. El pasado veintiocho (28) de noviembre de 2023, a la hora 7:55 p.m., mi representada recibe a su correo electrónico johanaguzman95@hotmail.com de parte del señor Alexi Giovanny Prada Pachón revisor fiscal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, citación a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS.

B. Dicha citación informaba a la señora Betty Johana Guzmán Fierro, que el cuatro (4) de diciembre de 2023 a las 11:00 A.M., se realizaría Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, en las oficina del revisor fiscal ubicadas en la carrera 32 A No.25 B -79 oficina 103 en la ciudad de Bogotá D.C.

C. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS fue convocada por el señor ALEXI GIOVANNY PRADA PACHÓN revisor fiscal, y conforme a los estatutos dicha convocatoria debía hacerse por el Representante Legal de la compañía el señor Miguel Ángel Moreno Tovar.

D. Adicionalmente y acorde con los estatutos de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, dicha citación debía hacerse con 5 días hábiles con antelación a la celebración de la asamblea, lo cual no se cumplió como quiera que el día 3 de diciembre de 2023 correspondió a un día feriado – domingo

E. La señora Betty Johana Guzmán Fierro asistió a la citación hecha por el revisor fiscal el día 4 de diciembre de 2023 y pese haberle manifestado la inconsistencia con la convocatoria y haberle indicado que la Ley 1258 de 2008, como en los mismos estatutos de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS que se encuentran establecidos mediante Acta No. 008 del 15 de diciembre de 2014 en su artículo 21 y subsiguientes establece los parámetros para la convocatoria a la asamblea general de accionistas; comunicación escrita con una antelación de mínimo 5 días hábiles y le respondió a mi representada “entonces para que vino”.

F. Dentro del desarrollo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, se verificó el quórum por parte del revisor fiscal, en el cual contaban las acciones de la socia la señora Betty Johana Guzmán Fierro, como acciones válidas para cumplir con el requisito de quórum.

G. Y en el desarrollo del orden del día se procedió al primer punto, el cual trataba de constatar si la señora Betty Johana Guzmán Fierro era o no accionista de la Sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS y que tenía sí o sí que demostrar que había pagado sus acciones con las consignaciones bancarias u otro medio de pago.

H. Sin haber sido designado o elegido Presidente de la Asamblea el señor Revisor fiscal ALEXI GIOVANNY PRADA PACHÓN, se subrogo la potestad y sometió a votación sobre la exclusión de la socia la señora Betty Johana Guzmán Fierro.

I. Continúa entonces el Revisor Fiscal sometiendo a votación la condición de socia de la señora Betty Johana Guzmán Fierro y procede a votar el otro accionista el señor Miguel Ángel Moreno Tovar, que tiene el 50% de las acciones de la compañía, el cual aprueba que sí sea excluida como socia la señora Betty Johana Guzmán Fierro.

J. Con base en la asamblea de fecha 4 de diciembre de 2023 el Representante Legal Miguel Ángel Moreno Tovar, realiza una nueva Asamblea donde fungió como único socio el 100% de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS, asamblea que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2023 en la ciudad de Ibagué -Tolima, y eligen como nuevo representante legal suplente, al señor ARTURO QUEVEDO HERNÁNDEZ, cerrando la Asamblea y solicitando el registro de la misma ante la Cámara de Comercio de Ibagué.

8.4: Como se puede observar son diferentes las pretensiones en uno y otro tribunal ya que en el primero se buscó la nulidad de un acta y en el que nos ocupa es la exclusión de un socio.

Me permito anexar la demanda y demás actuaciones en el precitado tribunal de arbitramento para que las mismas sean tenidas como pruebas en este proceso.

9. Además, de lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no inició ante ninguna autoridad civil y/o administrativa, proceso alguno que conllevara a pedir la nulidad o ineficacia del acta donde ella había sido excluida como socia, es decir, del acta de fecha 04 de diciembre de 2023. .

10. Por lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no es socia de la sociedad desde el mes de diciembre de 2023 y más precisamente a partir del 04 de diciembre de 2023.

El único socio en la actualidad es el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quién tiene y posee el 100% de las acciones.

11.- Con el ánimo de iniciar ese proceso se tuvo que cancelar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000.) por concepto de honorarios por parte del CONVOCANTE al suscrito CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, lo que constituye un perjuicio de orden material, ya que no se está pidiendo en este proceso el reintegro o devolución del valor de las acciones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- Certificado cámara de comercio de Ibagué sobre la existencia y representación de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
- 2.- Acta No. 008 de fecha 15 de diciembre de 2014.
- 3.- Acta de fecha 04 de diciembre de 2023
- 4.- copia de la demanda y actuación surtida en el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Bogotá.
- 5.- Copia de los estatutos de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
- 6- Certificación accionaria actualizada expedida por el revisor fiscal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. junto con su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios.
- 7.- Declaración juramentada del señor ALEXY GIOVANNY PRADA PACHON revisor fiscal sobre la no cancelación del precio de las acciones por parte de la señora GUZMAN FIERRO.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

VI. COMPETENCIA

El Tribunal de Arbitramento es competente por cuanto existe **pacto arbitral estatutario**, y se trata de una controversia derivada de las relaciones entre la sociedad y uno de sus socios.

VII. CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda es determinada, y corresponde al valor de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

VIII. JURAMENTO ARTICULO 206 DEL CG.P.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la indemnización que se pretende su reconocimiento en el presente caso o sea la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) corresponden a los honorarios que se han pagado al apoderado judicial doctor CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN para el inicio de ése proceso.

Además, los hechos aquí expuestos son ciertos, que no han sido objeto de demanda ante otro tribunal y que no existe transacción sobre ellos.

NOTIFICACIONES

BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO en la Cra 13 No. 93-35 oficina 660 Bogotá. correo electronico: johanaguzman95@hotmail.com

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR: calle 25F No. 85-34 Barrio Modelia Bogotá. correo electronico: aduanas01@hotmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No. 2-70 de la ciudad de Ibagué y en mi correo electronico: carlosmauriciovaronabogado@gmail.com

Atentamente,

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN
C.C. No. 14.137.639 de Ibagué
T.P. No. 137.017 del C.S.J.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
VS.
BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO
(Trámite 163401)**

ACTA 2

En Bogotá D.C., el 22 de enero de 2026, sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. como parte convocante, y BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO, como parte convocada. La audiencia se celebró sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el Reglamento).

Acto seguido, el secretario del Tribunal rindió el siguiente,

INFORME

1. Mediante Auto 2 del 10 de diciembre de 2025, el Tribunal Arbitral determinó, entre otras decisiones: “(...) *inadmitir la demanda arbitral.*”
2. El 17 de diciembre de 2025, la parte convocante presentó mediante correo electrónico la subsanación de la demanda junto con sus anexos.

Fin del informe. Con base en lo anterior, el Tribunal profirió el siguiente,

**AUTO 3
CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial, procederá el Tribunal Arbitral a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la subsanación de la demanda. Así, al revisar íntegramente el memorial presentado junto con sus anexos, este Tribunal considera que es procedente el rechazo de la demanda por las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, resulta necesario poner de presente que conforme a lo orden impartida en el citado auto inadmisorio, al revisar los anexos presentados, se pudo evidenciar que mediante Auto 11 del 29 de mayo de 2025 el Tribunal Arbitral conformado por el doctor Andrew Abela Maldonado, constituido para dirimir las controversias entre BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO en contra de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., determinó lo siguiente:

SEGUNDO.- Declarar extinguidos para este caso, los efectos del Pacto Arbitral suscrito entre BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO y REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. por lo que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus diferencias.

Habiendo cotejado los elementos del presente trámite arbitral con los del expediente citado, es evidente que se trata de la misma controversia. A esa conclusión se llega si se tiene en cuenta que hay identidad de partes, de hechos y de pretensiones. Que no se diga que al invertirse las partes o dársele una formulación distinta a las pretensiones se subsana esta situación. Siendo ello así, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012,

es evidente que el pacto arbitral que fundamenta este trámite se ha extinguido para dirimir la controversia que aquí se pretende ventilar, estando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus diferencias.

La expuesto anteriormente es suficiente para ordenar el rechazo de la demanda. Con todo, en segundo lugar y en gracia de discusión, este Tribunal observa que las pretensiones de la demanda subsanada no se encuentran comprendidas dentro de la competencia de la cláusula compromisoria que se alega como fundamento de las mismas. En efecto, la revisión de la misma obliga a concluir que la competencia arbitral fue habilitada exclusivamente para conocer de la *“impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas”*, como se evidencia a continuación:

Artículo 38º Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en sus defectos, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio. El tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, las pretensiones de la subsanación de la demanda buscan:

1.- Que se declare que la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 ha incumplido su obligación como socio, en lo relacionado con el pago de los aportes comprometidos, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1258 de 2008.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la **exclusión del socio moroso** señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65. 766.259 de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT No. 900254429-9 conforme a la ley 1258 de 2008.

3.- Que se condene a la parte convocada A pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCE (\$10.000.000.) por concepto de indemnización por el inicio de ese proceso.

4.- Que se condene en costas a la parte convocada.

Es evidente que estas pretensiones no están dentro de los asuntos que las partes acordaron someter a arbitraje.

En tercer lugar, incluso si se hiciera caso omiso de todo lo anterior, la demanda subsanada no podría ser admitida pues los requerimientos efectuados por el Tribunal en el auto inadmisorio no fueron atendidos a cabalidad. Se debe recordar que la inadmisión de la demanda se sustentó, principalmente, en la falta de claridad y precisión de las pretensiones, la indeterminación y ausencia de claridad de los hechos y las incongruencias de los valores indicados en la cuantía y el juramento estimatorio, entre otros.

Frente a estos asuntos se evidenció que los hechos no se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados. Por ejemplo, en el hecho 8.2. se indican diferentes pretensiones de un proceso arbitral diferente a este, cuya relevancia para este proceso no ha sido explicada. De igual forma, en el hecho 8.3. se hace referencia a ciertas situaciones fácticas sin indicar si corresponden a este trámite o a uno diferente y se incorpora una nueva subdivisión que agrupa más de una circunstancia. Todo esto arrasa con la necesaria claridad para comprender la demanda. En la misma línea, el juramento estimatorio no se presentó de una manera razonada ni discriminada, pues en este acápite la parte convocante se limitó a indicar que el valor presentado corresponde a *“(…) los honorarios que se han pagado al apoderado judicial”*, lo cual no es coherente -o no de manera suficiente- con los hechos y pretensiones de la demanda.

En conclusión, por estos tres argumentos escalonados, cada uno suficiente en sí mismo, el Tribunal está compelido a rechazar la demanda en los términos establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese por medios electrónicos la presente providencia conforme a lo establecido por el numeral 4. del artículo 2.5 del Reglamento.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma el acta por quienes en ella intervinieron:

Asiste por telepresencia

DARIO LAGUADO GIRALDO

Árbitro único



Asiste por telepresencia

JULIÁN FELIPE OVALLES CORTÉS

Secretario